



Iconos. Revista de Ciencias Sociales

ISSN: 1390-1249

revistaiconos@flacso.org.ec

Facultad Latinoamericana de Ciencias

Sociales

Ecuador

Vercelli, Ariel

Reconsiderando las tecnologías sociales como bienes comunes

Iconos. Revista de Ciencias Sociales, núm. 37, mayo, 2010, pp. 55-64

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

Quito, Ecuador

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50918216004>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Reconsiderando las tecnologías sociales como bienes comunes¹

Reconsidering Social Technologies as Common Goods

Ariel Vercelli

Doctor en Ciencias Humanas y Sociales por la Universidad de Quilmes. Investigador Asistente del CONICET en el Instituto de Estudios Sociales de la Ciencia y la Tecnología (IEC-UNQ).

Correo electrónico: avercelli@bienescomunes.org

Página web: <http://www.arielvercelli.org/>

Fecha de recepción: noviembre 2009

Fecha de aceptación y versión final: marzo 2010

Resumen

Este artículo describe las relaciones que se plantean entre las regulaciones sobre bienes materiales e intelectuales y las tecnologías sociales. Para ello, se utilizan algunas herramientas teórico-metodológicas provenientes del análisis socio-técnico y se aprovechan desarrollos conceptuales referidos a la caracterización de los “bienes comunes”. Con ello se busca problematizar el carácter jurídico-político que pueden adquirir algunas tecnologías sociales y, a su vez, analizar posibles formas de privatización y apropiación que éstas podrían sufrir por parte de corporaciones comerciales y Estados.

Palabras clave: tecnologías sociales, bienes comunes, gestión de derechos.

Abstract

In this article, the author describes relations proposed between the regulation of material and intellectual goods and the social technologies. To that end, theoretical-methodological tools from social-technical analysis are used, and conceptual developments related to the characterization of “common goods” are applied. For that purpose, the legal-political character that some social technologies may acquire is problematized, and, at the same time possible forms of privatization and appropriation that these might undergo by private business or the state are analyzed.

Key words: social technologies, common goods, development of rights.

1 El artículo fue preparado para ÍCONOS, Revista de Ciencias Sociales de FLACSO Ecuador. Esta obra intelectual se desarrolló gracias al apoyo brindado por BIENES COMUNES Asociación Civil <http://www.bienescomunes.org/> y el CONICET de Argentina. Esta obra es Derecho de Autor © 2009, Ariel Vercelli. Algunos Derechos Reservados. Obra liberada bajo la licencia *copyleft* de Creative Commons Atribución - Compartir Derivadas Igual 2.5 de Argentina. URL de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/ar/>. Puede descargar esta obra visitando la siguiente URL: <http://www.arielvercelli.org/rltscbc.pdf>

Introducción

Este artículo es parte de una investigación mayor sobre las relaciones de co-construcción que se producen entre las regulaciones de conductas y espacios, y las diferentes tecnologías que se utilizan para estos fines. Específicamente, en este artículo se describen algunas relaciones que pueden presentarse entre las regulaciones de bienes materiales e intelectuales y ciertas tecnologías caracterizadas como “tecnologías sociales” (o, también, tecnologías orientadas a la inclusión y el desarrollo sostenible). Para ello, se utilizan algunas herramientas teórico-metodológicas provenientes del análisis socio-técnico y se aprovechan desarrollos conceptuales referidos a los ‘bienes comunes’². El artículo es parte de un ejercicio teórico, un ejercicio de transducción, donde las tecnologías sociales se consideran como bienes comunes.

¿Por qué ciertas tecnologías comienzan a definirse como “sociales”? ¿Cómo se gestionan? ¿Pueden estas tecnologías pasar a ser tecnologías privadas, privativas, privatizadas? Las discusiones sobre los bienes comunes, ¿pueden arrojar alguna luz sobre las caracterizaciones de las tecnologías sociales? Las respuestas que ofrece este artículo son todavía iniciales; sin embargo, van a permitir avanzar sobre algunas discusiones que aún no tienen un tratamiento estable a nivel mundial. A saber, el artículo busca problematizar el carácter jurídico-político que pueden adquirir las tecnologías sociales y, a su vez, presentar posibles formas de privatización y apropiación que éstas podrían tener a manos de corporaciones comerciales y Estados. América Latina es una de las regiones más desiguales de la tierra y re-pensar las tecnologías desde la inclusión y el desarrollo sos-

tenible se presenta como una necesidad. El artículo también busca contribuir con el desarrollo de políticas públicas estratégicas sobre tecnologías sociales.

Los bienes comunes frente al cambio socio-técnico

En pocos años los bienes comunes se han transformado en una de las piezas clave para entender las dinámicas de producción, gestión y distribución de la riqueza a nivel global. El análisis sobre aquello que es “mío”, “tuyo” o “nuestro” se vuelve cada vez más importante para conocer a quiénes corresponde la producción de las diversas formas de riqueza material o intelectual (Vercelli, 2006, 2009). ¿Qué aspectos de los desarrollos tecno-científicos de las últimas décadas pertenecen a los intereses privados de las personas, corporaciones comerciales o Estados? ¿Cuáles son públicos (con intervención de los Estados) y cuáles se mantienen en la esfera comunitaria (a nivel local, nacional, regional o global)? Una primera aproximación sobre los bienes comunes permite caracterizarlos como aquellos “bienes” que se producen, se heredan o se transmiten en una situación de comunidad, que tiene un carácter “común” (Ostrom, 1990; Bollier, 2008; Vercelli y Thomas, 2008; Vercelli, 2009). En este apartado se amplían las nociones de “bien/bienes” y de “común/comunes”.

Para esta obra el concepto de “bien/bienes” indica aquello que tiene (o puede tener) un valor, un interés, una utilidad, un mérito y que, a su vez, recibe (o puede recibir) protección jurídica³. Así, los bienes son todas aquellas *cosas materiales* o *entidades intelectuales* en

2 Este artículo se basa en ideas y fragmentos de los capítulos primero y segundo de la tesis de doctorado *Repensando los bienes intelectuales comunes: análisis socio-técnico sobre el proceso de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales para su gestión* (Vercelli, 2009).

3 El concepto de “bien/bienes” transporta una carga semántica que es necesario aclarar. Para el presente análisis este concepto no tiene una relación directa con posiciones filosóficas, religiosas, morales o éticas. Tampoco posee una carga positiva, afirmativa o se refiere a la idea del “bien común” como posición política, única, vertical y moralizante sobre lo que es bue-

tanto objetos de derecho. La definición de “bien/bienes” alcanza a todo lo que sea o pueda ser jurídicamente tutelado más allá del reconocimiento expreso en una ley positiva o de las interpretaciones jurídico-políticas que pueden ser dominantes en un tiempo y espacio socio-históricamente situados⁴. Estos bienes jurídicos protegen tanto intereses personales como intereses comunitarios (sociales, colectivos). El significado de un bien no es auto-explicativo. Es decir, los bienes no tienen razones internas, inmanentes o intrínsecas que los expliquen “por sí mismos”, sino que son una construcción híbrida determinada por sus interrelaciones sociales, jurídicas, económicas, políticas o tecnológicas (Latour, 2004; Bijker, 1995).

Históricamente, lo “común” es aquello que surge de la comunidad y, por tanto, estos bienes pertenecen y responden al interés de todos y cada uno de sus miembros, comuneros o ciudadanos (Rubinstein, 2005; Bollier, 2009; Vercelli, 2009). Muchos de estos bienes comu-

nes se encuentran genéricamente reconocidos a nivel internacional como un derecho humano inalienable⁵. Como tales, estos bienes redundan en beneficio o perjuicio colectivo y se encuentran en permanente tensión frente a las posibles apropiaciones, privatizaciones o cercamientos que puedan tener por otros individuos, corporaciones comerciales o Estados (Hardin, 1968; Ostrom, 2005; Boyle, 2008). Tanto las formas de interpretar los “bien/bienes” jurídicos como las formas de entender aquello que es “común/comunes” cambia a través del tiempo. Por ello, los bienes comunes son diversos y heterogéneos⁶. Estas características crecen exponencialmente con el cambio tecnológico⁷.

bueno para todos los integrantes de una sociedad. A su vez, el concepto no define solo los bienes materiales o mercancías que circulan en mercados de economías capitalistas. En igual sentido, el concepto tampoco remite exclusivamente a los bienes comerciales o a aquellos que están alcanzados solo por intereses pecunarios. Existen muchos otros intereses que el derecho también tutela. En este sentido, el concepto de “bien/ bienes” es abarcativo, heterogéneo e incluye siempre una multiplicidad de intereses, objetos o entidades (Vercelli, 2009).

4 La conceptualización de los bienes está directamente relacionada con la definición de los bienes jurídicos que el derecho protege o tutela. La noción de bien jurídico surge históricamente de la capacidad que tiene cualquier persona de ejercer sus derechos, de protegerlos, de reclamar tutela jurídica y peticionar a las autoridades. Entre otros ejemplos de bienes jurídicos protegidos pueden citarse la libertad física, la libertad de expresión, la intimidad, la integridad física y psíquica de las personas, la identidad, el acceso a la cultura, la vivienda digna, el trabajo o la educación. En este sentido, dirá Zaffaroni y otros (2007) que los bienes jurídicos surgen del derecho constitucional, de los tratados internacionales, del derecho civil, comercial, laboral, administrativo, etc. En suma, de todas las fuentes codificadas de expresiones legales y del derecho como construcción histórica.

5 Así surge de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Específicamente, los artículos 17 (inciso primero) y 27 (inciso primero). En relación a la propiedad de bienes materiales: “Artículo 17, 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”. Asimismo, en relación a bienes intelectuales y la cultura: “Artículo 27, 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

6 Estos bienes pueden referirse a temas tan diversos y heterogéneos como la integridad física, biológica o moral de las personas, a los bienes intelectuales, a los recursos naturales, al desarrollo energético, a la salud, la biodiversidad, a la distribución de la riqueza, al acceso a la cultura, al medio ambiente o, entre muchos otros, al derecho de las generaciones futuras. Estos bienes no están sólo circunscritos al patrimonio, la hacienda o la riqueza de una persona física o jurídica. También pueden traducir valores e intereses a nivel social o comunitario. En igual sentido, las tensiones que estos bienes generan pueden ubicarse a nivel local, regional o global (Vercelli, 2009).

7 Los cambios tecnológicos de las últimas décadas afectaron de forma directa las tensiones políticas sobre qué es común en los diferentes contextos y, sobre todo, qué puede o no puede conceptualizarse como bienes comunes. Las tecnologías digitales, la inteligencia artificial / robótica, la bio-tecnología o la nano-tecnología plantean cambios radicales sobre las formas de producir y gestionar el valor a nivel global.

Las tecnologías sociales u orientadas a la inclusión y el desarrollo sostenible

Las tecnologías desempeñan un rol central en nuestras sociedades. Estas median nuestras relaciones y son fundamentales en los procesos de cambio social (Bijker, 1995; Thomas, 2008). Es bien conocido que, bajo ciertas condiciones sociales, económicas, jurídico-políticas, la producción de tecnologías puede generar aún más exclusión social, inequidad, pobreza y concentración de la riqueza a nivel regional y global. América Latina es uno de los mejores ejemplos para comprobar cómo las tecnologías pueden contribuir a generar una mayor exclusión. Ahora bien, ¿es posible desarrollar tecnologías que contribuyan a revertir estos procesos nacionales, regionales, globales? ¿El desarrollo tecnológico puede orientarse a la inclusión social y a la reducción de la pobreza? ¿Es posible poner el desarrollo tecnológico al servicio de los diferentes problemas sociales? ¿Es posible desarrollar tecnologías sociales? ¿Pueden estas tecnologías contribuir al desarrollo sostenible?

Las discusiones sobre cuán “sociales” pueden ser las tecnologías no son nuevas. Incluso, desde el enfoque socio-técnico, llamar “sociales” a las tecnologías puede parecer redundante o una expresión poco feliz. En este sentido, está claro que todas las tecnologías son socialmente construidas y, correspondientemente, todas las sociedades están construidas tecnológicamente (Bijker, 1995; Thomas, 2008; Vercelli, 2009). A pesar de esta ambigüedad, el concepto de “tecnologías sociales” comienza a resaltar otro de los sentidos de “lo social”. Desde mediados del siglo XX se han desarrollado diferentes iniciativas que buscaron diseñar tecnologías sin desatender los intereses y problemas sociales. Si bien la mayoría de éstas han sido fragmentadas, insuficientes e inadecuadas (Thomas, 2009)⁸, estos intentos de gobernar

los procesos tecnológicos permiten identificar tecnologías orientadas a la inclusión social, la resolución de problemas comunitarios, la reducción de la pobreza o al desarrollo socioeconómico (Thomas y Fressoli 2008; Thomas, 2009)⁹.

Las tecnologías sociales se pueden definir, genéricamente, como tecnologías (artefactos, productos, procesos, formas de hacer, formas organizativas, etc.) orientadas a la inclusión y el desarrollo sostenible¹⁰. Las formas de diseño, desarrollo, distribución –incluso comercial– o gestión de estas tecnologías también son elementos centrales para su definición. En la actualidad, estas tecnologías están abocadas a las más variadas dinámicas, problemas o soluciones¹¹. En América Latina, por ejemplo, las

zación, etc. Por ello, su no-funcionamiento socio-técnico se puede atribuir a múltiples razones: cuestiones ideológicas o religiosas, condiciones de mercados, falta de infraestructura para aprovechar las innovaciones sociales, condiciones socio-económicas asimétricas o, entre muchos otros, conflictos sobre las regulaciones de los bienes y/o tecnologías.

9 Siguiendo a Hernán Thomas (2009), se pueden identificar a nivel mundial varias iniciativas relacionadas con las tecnologías sociales. Con sus diferencias (virtudes, defectos, diferencias y posiciones), se pueden citar las “tecnologías apropiadas o adecuadas”, las “tecnologías intermedias”, las “tecnologías alternativas”, las “innovaciones sociales” y las “grassroots” (Thomas, 2009).

10 Desarrollo sostenible refiere a un tipo de desarrollo que logra satisfacer las actuales necesidades sin comprometer el medio ambiente, la inclusión social o los derechos de las generaciones futuras. La noción de desarrollo sostenible se remonta al “Informe Brundtland”, presentado en 1987 a la Organización de Naciones Unidas por la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo. En el informe se expresa como “[...] la habilidad de volver el desarrollo algo sustentable para asegurar que éste alcance las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de alcanzar sus propias necesidades” (WCED, 1987). Traducción del autor.

11 Las tecnologías sociales pueden orientarse a la resolución de problemas sociales tales como salud, alimentos, agua, energía, vivienda, reciclaje de residuos, protección del ambiente, comunicaciones, transporte o bienes culturales. Entre muchas otras pueden citarse viviendas sociales, medicamentos, semillas, técnicas de cultivo, bio-digestores, formas de depurar el agua, software libre.

8 Las inadecuaciones de estas tecnologías se han dado tanto en el diseño de los artefactos como a nivel de su implementación, distribución, comercialización, utili-

mismas han estado más en manos de los sectores sociales que del Estado o de las empresas privadas¹². Sin embargo, a pesar de estas aproximaciones iniciales, todavía no está claramente definido cuál es el alcance “social” que tienen estas tecnologías. Es decir, ¿se pueden establecer diferencias entre las tecnologías “sociales” y otras que sean más “convencionales”? ¿Existen tecnologías más sociales que otras? ¿Un artefacto o tecnología es más o menos social en función de sus usos, accesos o disponibilidades?

Aportes de los bienes comunes a las tecnologías sociales

Esta indefinición y generalidad de “lo social” en relación a las tecnologías es muy similar a la problemática de “lo común” en relación a los diferentes tipos de bienes. Muchos de los problemas sobre los bienes comunes tienen que ver con una indefinición y con una ambigüedad sobre cuál es el sentido de lo común, de lo comunitario y, sobre todo, con lo que este carácter común permite en términos de gestión de derechos y disponibilidad de los bienes (Vercelli, 2004, 2006, 2009). Las regulaciones afectan qué es lo que se puede o no se puede hacer con los bienes/tecnologías y, por ello, afectan directamente cuán “comunes/sociales” pueden ser estos bienes/tecnologías. De ello surge si los bienes/tecnologías son más o menos disponibles, si se pueden o no hacer desarrollos sobre esas tecnologías, si se pueden usar en beneficio propio o de las comunidades. En este sentido, las tecnologías sociales también están atravesadas por las tensiones que producen las luchas por la privatización o apropiación de las diferentes formas de riqueza a escala global.

12 Siguiendo a Thomas (2009), los grupos más activos en el desarrollo de tecnologías sociales son los movimientos sociales, las cooperativas populares, las ONGs, las agencias gubernamentales de I+D, empresas públicas y, en menor medida, empresas privadas.

En este texto las discusiones sobre cuán sociales son las tecnologías son consideradas un conjunto dentro de las discusiones más generales sobre el carácter que pueden alcanzar los bienes. En este sentido, la teorización sobre los bienes comunes puede hacer un aporte a las definiciones sobre las tecnologías sociales. Para identificar y clarificar cuán común es un bien/tecnología pueden utilizarse tres criterios jurídicos-políticos. El primer criterio se basa en la calidad de los bienes. Dependiente de éste, el segundo criterio se basa en las leyes aplicables a cada bien/tecnología. A su vez, dependiente de los dos iniciales, el tercer criterio es el carácter que pueden adquirir los bienes¹³. La calidad de los bienes y, sobre todo, las leyes aplicables a éstos dentro de los sistemas jurídico-políticos definen aspectos importantes de las relaciones que las personas o grupos sociales pueden mantener sobre estos bienes. Estos criterios permiten identificar los posibles usos de los bienes y avanzar sobre una mejor caracterización de aquello que es común/social.

Los bienes se clasifican según su calidad atendiendo a las características que definen su constitución, su composición básica, elemental, o a aquello que permite juzgar su valor en alguna de sus formas. Esta consideración por la calidad de los bienes tiene sus antecedentes en el derecho romano y, desde entonces, permite ubicar los bienes dentro de una arquitectura jurídico-política concreta. Tradicionalmente, los bienes según su calidad se clasifican en “bienes materiales” (tangibles, corporales, cosas) que pueden percibirse con los sentidos o a través de medios tecnológicos adecuados y en “bienes intelectuales” (inmateriales, intangibles, del ingenio humano, del espíritu huma-

13 Una definición inicial de los bienes según su calidad, las leyes aplicables y el carácter de los mismos se desarrolló en *Aprender la Libertad: El diseño del entorno educativo y la producción colaborativa de los contenidos básicos comunes* (Vercelli, 2006). Más referencias pueden buscarse en (Vercelli, 2009).

no, culturales)¹⁴. Los bienes de calidad material y los bienes de calidad intelectual mantienen una relación de reciprocidad e interdependencia a través de la historia. Aquí se entiende que los bienes materiales permiten la existencia y circulación de los bienes intelectuales. A su vez, recíprocamente, los bienes intelectuales permiten la existencia (descubrimiento, producción) y la circulación de estos bienes materiales. Ambas calidades se encuentran en constante articulación y retroalimentación.

Los derechos reales (propiedad) y los derechos intelectuales

La clasificación de los bienes según su calidad permite definir las leyes aplicable dentro de las arquitecturas jurídico-políticas. A través de la historia, esta clasificación de los bienes según sus calidades ha separado tajantemente los “bienes materiales” y los “bienes intelectuales”. En este sentido, las leyes aplicables a cada bien según sus calidades también se oponen dentro de los sistemas jurídico-políticos. A la calidad material y la calidad intelectual descritas se le aplican leyes que corresponden a diferentes ramas jurídicas. Por un lado, a los bienes de calidad material se les aplican las leyes que expresan los “derechos de propiedad” o dominio. Por el otro, a los bienes de calidad intelectual se les aplican las leyes que expresan los “dere-

chos intelectuales”. Esta diferencia afecta directamente las formas en que se regulan las relaciones que tanto las personas como los grupos sociales pueden mantener con los bienes/tecnologías.

Desde la tradición del derecho romano los bienes de calidad material están regulados por los derechos de propiedad. Este derecho es uno de los derechos reales; es decir, regula las relaciones de las personas con las cosas. Con mayores o menores limitaciones, el derecho de propiedad otorga a quien es titular o dueño de un bien material (titulares o dueños en el caso de la co-propiedad/condominio) plenas potestades para usar, gozar o disponer del bien según su voluntad. Es el derecho real más amplio y completo que los ordenamientos jurídicos reconocen a los ciudadanos. Se caracteriza por ser un derecho absoluto, exclusivo, basarse en la posesión y ser perpetuo (Highton, 1979; Papaño y Kipper, 2007). Permite al titular del derecho la exclusión perfecta de los terceros en relación con los bienes. Al basarse en la “posesión”, contribuye a crear relaciones de rivalidad, competencia y escasez.

En forma diferenciada, a los bienes de calidad intelectual se les aplica el régimen de los “derechos intelectuales”. Los derechos intelectuales protegen todo tipo de bienes intelectuales: se aplican tanto a bienes intelectuales que poseen leyes específicas como a los que, por su abstracción e indeterminación, no poseen regímenes particulares de protección. Entre los que poseen leyes específicas pueden citarse las obras intelectuales (literarias, científicas y artísticas) a las que se les aplica el “derecho de autor y derecho de copia”, las invenciones industriales a las que se les aplica el sistema de “patentes industriales”, los signos distintivos a lo que se les aplica el “régimen de marcas” o los diseños industriales a los que se les aplica el régimen de “modelos y diseños industriales”. Los derechos intelectuales se caracterizan por ser incluyentes y tener limitaciones y excepciones, estar limitados temporalmente, basarse en el dominio público y, al no basarse en la pose-

14 En esta obra se entiende por ‘bienes intelectuales’, entre muchos otros, las capacidades para pensar, hablar, sentir, expresarse, las ideas, las formas de expresión, las artes, las creencias, las costumbres, las tradiciones, los saberes, las obras intelectuales, los lenguajes, las técnicas socio-culturales, los procedimientos, los métodos, los modelos y diseños, las creaciones y símbolos distintivos, los conocimientos, las invenciones o, en general, todo aquello que puede denominarse cultura. Los bienes de calidad intelectual se encuentran incorporados y distribuidos (o tienen la posibilidad de incorporarse o distribuirse ilimitadamente) entre todos los integrantes de una comunidad. Los bienes de calidad intelectual son abstractos, dinámicos y pueden traducirse constantemente hacia nuevos formatos y soportes materiales.

sión, generar relaciones de abundancia sobre los bienes intelectuales (Correa, 2000; Villalba y Lipszyc, 2001; Lessig, 2006, 2008; Vercelli, 2009)¹⁵.

Las infinitas negociaciones por el carácter de los bienes / tecnologías

Una vez definida la calidad de un bien (material e intelectual) y, por ello, también definidas las leyes aplicables en cada caso (derecho de propiedad o derechos intelectuales), es necesario considerar el carácter que pueden adquirir estos bienes/tecnologías. El carácter indica la consideración de los bienes/tecnologías en relación a las personas. Es decir, el carácter se relaciona con el conjunto de circunstancias, formas o estilos distintivos que les son atribuidos a los bienes/tecnologías. Permite definir el conjunto de circunstancias que los rodean, sus condiciones de producción, los titulares/dueños, sus soportes, las formas de circulación, el acceso o, entre otros puntos, su disponibilidad. Este tercer criterio complementa la calidad de los bienes y también define las leyes aplicables. El carácter permite saber cómo se disponen y se gestionan los bienes/tecnologías y, por ello, estimar o negociar cuán sociales son las tecnologías.

El carácter se ajusta a las calidades y afecta de forma diferencial a los bienes de calidad material y a los de calidad intelectual. Los bienes de calidad material pueden alcanzar un carácter 1) privado, 2) público o 3) común. Un bien material tiene carácter “privado” cuando tiene un propietario, es decir, cuando una persona –física o jurídica– es el titular de

sus derechos exclusivos de propiedad o es un bien privado de un Estado. El carácter “público” en los bienes materiales se produce cuando los bienes están bajo titularidad de un Estado sea nacional, provincial o municipal y se consideran pertenecientes a toda la comunidad por medio del sistema de representación política, aunque quedan sujetas a reglamentación y gestión gubernamental. Los bienes materiales tienen carácter “común” cuando surgen de una situación de comunidad, más o menos determinada. El carácter común puede surgir “por defecto” de la legislación o “por contrato” a través de la autonomía de la voluntad¹⁶.

El carácter de los bienes intelectuales mantiene importantes diferencias con el carácter de los bienes materiales. Por su calidad los bienes intelectuales tienen, todos, un carácter “común”. Pueden circular, aprovecharse y disponerse para cualquier propósito y de forma directa, inmediata y sin mediaciones por todas las personas. Este carácter común es, justamente, el que mejor define a todos los bienes intelectuales. Sin embargo, como se analizó anteriormente, las leyes específicas aplicables pueden establecer diferentes condiciones, res-

15 Los autores/inventores no crean en vacío cultural, de la nada. Por el contrario, están insertos en un tiempo y un espacio determinados, están imbuidos de una cultura, tienen incorporados valores y producen a través de usos y costumbres, de conocimientos, técnicas o códigos que los pre-existen y que caracterizan su tiempo. Los bienes intelectuales pueden considerarse los nutrientes básicos para la creatividad y la innovación.

16 El carácter común se da por “defecto” cuando surge de la legislación (expresa, tácitamente o por omisión), se aplica a la generalidad de los casos y su situación de comunidad es bastante indeterminada. Por ejemplo, los bienes muebles que no tienen dueño o los peces de un lago tienen un carácter común dado que no poseen un titular determinado (sean particulares o el Estado). De allí, que puedan ser utilizados, apropiados o explotados sin mediaciones. En los bienes inmuebles el carácter común ha surgido históricamente por defecto (Rubinstein, 2005). Vale decir, de la falta de regulación y del hecho de la posesión, uso y goce directos de la tierra. El carácter común sobre bienes materiales surge a través de “contratos” cuando la comunidad es determinada, surge de un acuerdo de voluntades y se aplica a casos puntualmente reglamentados o, al menos, admitidos por la legislación. Así, estos bienes son comunes por pertenecer a una comunidad determinada y, según lo acordado, podrán ser utilizados, gozados, explotados pero nunca apropiados por los integrantes de la comunidad. Por ejemplo, en los reglamentos de copropiedad y administración se regulan los usos sobre asientos, pasillos o patios comunes de un inmueble bajo propiedad horizontal.

tricciones y regulaciones según si estos bienes intelectuales se expresan en obras, invenciones, marcas u otras formas de expresión. El carácter de las “obras intelectuales” e “inversiones industriales”, en general, depende de quiénes han producido las obras e invenciones y de los derechos que se reserven o liberan sobre la gestión de estas creaciones. A continuación se ofrece a modo de ejemplo qué es lo que ocurre con las obras intelectuales y el carácter que pueden adquirir.

La regulación de “derecho de autor y derecho de copia” se aplica sobre obras intelectuales. El carácter que pueden adquirir estas obras se puede dividir en 1) privativo, 2) público o 3) común. Las obras intelectuales tienen carácter “privativo” cuando el autor o titular derivado de una obra mantiene la reserva de todos sus derechos y no permite a los usuarios más usos que los reconocidos en las leyes. 2) Las obras intelectuales tienen carácter “público” cuando éstas fueron producidas por un Estado o personas físicas en relación de dependencia con éste; las leyes establecen qué es lo que se puede o no se puede hacer con las mismas (Vercelli, 2010). 3) Las obras intelectuales tienen un carácter “común” cuando ofrecen a los usuarios / comunidades de forma directa, inmediata y sin necesidad de solicitar permiso, la posibilidad de acceder, usar, copiar, distribuir y disponer de ellas de acuerdo a ciertas limitaciones. A su vez, estas obras intelectuales con carácter común se las puede dividir en obras “abiertas” y “libres”¹⁷.

Conclusiones: reconsiderando las tecnologías sociales como bienes comunes

Las categorías presentadas sobre los bienes comunes están lejos de ser pacíficas. Están en permanente tensión y son parte de las negociaciones por el uso, goce, aprovechamiento y disponibilidad de los bienes. Estas permiten identificar y establecer cómo se dan las luchas por el carácter común de los bienes y como estas son alcanzadas por los cambios socio-técnicos. Ahora bien, estos criterios de calidad, leyes aplicables y carácter sobre los bienes pueden aplicarse también a las tecnologías que, todavía con cierta ambigüedad, comienzan a considerarse “sociales”. En este sentido, el análisis descrito sobre los bienes comunes permite reconsiderar las tecnologías sociales enfocando directamente las tensiones y luchas por su caracterización. Es decir, este ejercicio teórico inicial permite avanzar con mayor precisión y detalle sobre una de las formas de entender el componente “social” de estas tecnologías.

El marco de análisis descrito para los bienes comunes puede ayudar a explicar por qué estas tecnologías son sociales en términos jurídico-políticos. Esto permitiría explicar, a su vez, cómo es que las mismas se pueden orientar concretamente a la inclusión y el desarrollo sostenible. Sin embargo, los bienes comunes y las tecnologías sociales nunca están plenamente

17 Todas las obras intelectuales comunes permiten, al menos, las capacidades antes descritas en manos de los usuarios y las comunidades. Las obras intelectuales comunes pueden estar sujetas a mayores o menos limitaciones en función de las limitaciones, condiciones o restricciones que los autores o titulares derivados hayan decidido al momento de compartir estas obras intelectuales con las comunidades. Para distinguir los niveles de limitaciones al momento de compartir las obras intelectuales, el carácter común se divide entre obras abiertas u obras libres. Las “obras intelectuales

comunes libres” son aquellas que, al momento de ser compartidas con las comunidades, sus autores o titulares derivados han decidido liberarlas, es decir, permitir que los usuarios puedan usar la obra intelectual con cualquier propósito o finalidad, que puedan estudiarla y adaptarla a sus necesidades, que puedan copiar las obras y distribuirlas y que puedan derivar la obra y publicar estas obras derivadas. Las obras intelectuales con carácter común libre tienen también una condición que, justamente, las transforma en libres: los autores o titulares derivados establecen como condición que las obras derivadas de la obra original continúen también bajo la misma licencia. Este es el caso de las obras intelectuales liberadas a través de licencias libres o *copyleft* (Stallman, 2002; Lessig, 2008, Vercelli, 2009).

te garantizados. Se juegan en cada una de las adecuaciones socio-técnicas que producen los diferentes grupos sociales. Por ello, el uso estratégico de las regulaciones pasa a ser central en la defensa del carácter común de los bienes y el sostenimiento social de las tecnologías. Uno de los puntos relevantes en la reconsideración de las tecnologías sociales como bienes comunes pasa, justamente, por las formas de expresión, ejercicio y gestión de los derechos que pueden llevar adelante de forma directa y sin intermediarios los diferentes grupos sociales, las comunidades o los ciudadanos.

Si las tecnologías sociales pueden considerarse tecnologías orientadas a la construcción de sociedades más justas, incluyentes y democráticas, entonces, es necesario que, desde el punto de vista jurídico-político, estas categorías puedan traducirse en la expresión, ejercicio y gestión de derechos de los ciudadanos. Si la caracterización de “social” sobre una tecnología no habilita la gestión concreta y efectiva de estos derechos, entonces, tal vez, estas tecnologías sociales sean sólo una moda pasajera, una categoría irrelevante o, en el peor de los casos, nuevas formas encubiertas de acumulación, privatización y apropiación de la riqueza. Los bienes con un carácter común deben seguir sirviendo a las comunidades, a los ciudadanos, tanto en su disponibilidad como en sus frutos. En igual sentido, las tecnologías sociales deben mantenerse en el ámbito de la gestión comunitaria/ciudadana para evitar que puedan ser apropiadas –vueltas hacia el sistema de la propiedad– y generar nuevas dinámicas de concentración de la riqueza y exclusión social.

Finalmente, es importante resaltar que las capacidades de gestión de derechos sobre bienes y tecnologías dependen de las tecnologías de gestión disponibles y, sobre todo, de los usos que de ellas hagan los diferentes grupos sociales. La relación entre las regulaciones y las tecnologías de gestión es circular, ambas se construyen simultáneamente, se retroalimentan. Esta relación se puede definir como un proceso de co-construcción entre las regula-

ciones y las tecnologías orientadas a su gestión. La co-construcción indica que, en el mismo momento (en el mismo acto) se construyen regulaciones para tecnologizar las sociedades y tecnologías para regular las sociedades. Por ello, la gestión ciudadana, la gestión comunitaria y, sobre todo, las políticas públicas orientadas a las tecnologías sociales deben enfocar estos procesos de co-construcción. Las nuevas formas de gestión de derechos también favorecen la interpellación y la reconsideración de las tecnologías sociales.

Bibliografía

- Bijker, Wiebe, 1995, *Of Bicycles, Bakelites, and Bulbs: Toward a Theory of Sociotechnical Change*, MIT Press, Cambridge.
- Bollier, David, 2009, *Viral Spiral: How the Commoners Built a Digital Republic of Their Own*, Nueva Press, Nueva York.
- _____, 2008, “Los bienes comunes: un sector soslayado de la creación de la riqueza”, en Silke Helfrich, editores, *Genes, bytes y emisiones: bienes comunes y ciudadanía*, Ediciones Boll, México, pp. 30-41.
- Boyle, James, 2008, *The Public Domain: Enclosing the Commons of the Mind*, Caraban Books, Chapel Hill.
- Correa, Carlos, 2000, *Intellectual Property Rights, the WTO and Developing Countries: The TRIPS Agreement and Policy Options*, Zed Books, London.
- Naciones Unidas, 1948, *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Disponible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/rights.htm>.
- Highton, Elena, 1979, *Posesión*, Editorial Ariel, Buenos Aires.
- Hardin, Garrett, 1968, *The Tragedy of the Commons*. Disponible en <http://www.sciencemag.org/cgi/content/full/162/3859/1243>.
- Latour, Bruno, 1994, *Jamais Fomos Modernos*, Editora 34, Rio de Janeiro.
- Lessig, Lawrence, 2008, *Remix: Making Art and Commerce Thrive in the Hybrid Economy*, Penguin Press, Nueva York.
- _____, 2006, *Code: Version 2.0.*, Basic Books, Nueva York.

- Ostrom, Elinor, 2005, *Understanding Institutional Diversity*, Princeton University Press, Nueva Jersey.
- _____, 1990, *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Nueva York.
- Papaño, Ricardo y Claudio Kiper, 2007, *Manual de derechos reales*, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Rubinstein, Juan Carlos, 2005, *¡Viva el Común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el bajo Medioevo*, Prometeo Libros, Buenos Aires.
- Stallman, Richard, 2002, *Free Software, Free Society: Selected Essays of Richard M. Stallman*, GNU Press, Boston.
- Thomas, Hernán, 2009, *De las tecnologías apropiadas a las tecnologías sociales. Conceptos / estrategias / diseños / acciones*, Programa Consejo de la Demanda de Actores Sociales (PROCODAS) / Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.
- _____, 2008, “Estructuras cerradas vs. procesos dinámicos: trayectorias y estilos de innovación y cambio tecnológico”, en Thomas Hernán y Alfonso Buch, editores, *Actos, actores y artefactos: Sociología de la Tecnología*, Universidad Nacional de Quilmes, pp. 217-262.
- Thomas, Hernán, y Mariano Fressoli, 2009, “En búsqueda de una metodología para investigar tecnologías sociales”, en Dagnino Renato, organizador, *Tecnología Social. Ferramenta para construir outra sociedad*, Editora Kaco, Campinas, pp. 113-137.
- Vercelli, Ariel, 2010, “Datos, informaciones, obras y gobiernos abiertos a los ciudadanos”, en Calderón, Cesar y Sebastián Lorenzo, compiladores, *Gobierno Abierto*, Algón Editores, Madrid. En imprenta.
- _____, 2009, *Repensando los bienes intelectuales comunes: análisis socio-técnico sobre el proceso de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales para su gestión*. Disponible en <http://www.arielvercelli.org/rlbic.pdf>
- _____, 2004, *La conquista silenciosa del ciberespacio: Creative Commons y el diseño de entornos digitales como nuevo arte regulativo en Internet*. Disponible en <http://www.arielvercelli.org/lcsdc.pdf>.
- _____, 2006, *Aprender la libertad: el diseño del entorno educativo y la producción colaborativa de los contenidos básicos comunes*. Disponible en http://www.aprenderlalibertad.org/aprender_lalibertad.pdf.
- Vercelli, Ariel y Hernán Thomas, 2008, *Repensando los bienes comunes: análisis socio-técnico sobre la construcción y regulación de los bienes comunes*. Versión 1.1. Disponible en <http://www.bienescomunes.org/archivo/rlbc-1-1.pdf>.
- Villalba, Carlos y Delia Lipszyc, 2001, *El derecho de autor en la Argentina*, La Ley, Buenos Aires.
- WCED (World Commission on Environment and Development), 1987, *Our Common Future, From One Earth to One World: Report of the World Commission on Environment and Development*. Disponible en <http://www.un-documents.net/ocf-ov.htm> y <http://www.un-documents.net/ocf-02.htm>
- Zaffaroni, Eugenio, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, 2007, *Manual de derecho penal parte general*, Ediar, Buenos Aires.